



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora que D. D. G. y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas A todos todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año económico de 1866 a 1867 será la de 83.000 hombres.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Beneficencia.—Negociado 2.º Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado a beste de la Gobernacion en 27 de Abril último la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Importando que la prác-

tica exigida por la Real orden de 22 de Enero del año próximo pasado a los que aspiren al título de Practicante se haga en la forma allí establecida, y no estando los hospita es en que debe tener lugar bajo la dependencia de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar significar a V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se adopten las medidas oportunas a fin de que no se admita en los hospitales en calidad de practicantes de número sino a los que estén cursando ó hayan concluido los estudios necesarios para obtener título de tal Practicante.»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.—Circular.

Excmo. Sr.: Determinado que en los vapores mercantes, a más de su tripulación pueden embarcarse los maquinistas y fogoneros necesarios españoles ó extranjeros aunque no pertenezcan a la clase de matriculados, é igualmente en todos los buques del comercio el número prudencial de camareros, mayordomos y cocineros; la Reina (que Dios guarde), para evitar las dudas que a veces suelen suscitarse en cuanto a la parte exclusiva de las tripulaciones, se ha dignado declarar que con arreglo al art. 24.º lit. X de la Ordenanza de Matriculas, los Capitanes ó Patrones de los referidos buques gozan de la entera libertad de señalar el número de marineros y pagés que deban componer sus tripulaciones, con el único requisito de que los individuos sean matriculados, y observándose lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid

1.º de Junio de 1866.—Zavala.—Señor Capitan general del Departamento de Marina de.....

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Por la ley de 20 de Mayo último y Real orden de 21 del mismo mes se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866, debiendo empezar la entrega de los quintos en Caja el 25 del corriente.

Con el objeto pues de que el contingente que corresponde a esta provincia se entregue con la actividad posible y el menor gravamen para los pueblos é interesados en el reemplazo he dispuesto, de conformidad con el Consejo provincial que aquellos entreguen su respectivo cupo en el salon del mismo, sito en este Gobierno, en la forma, dias y horas que á continuación se espresan

- Dia 25 de Junio Zaragoza.
- 26 Zaragoza y los pueblos de idem.
- 27 Partido de Belchite.
- 28 Id. de Ateca.
- 29 Id. de Tarazona.
- 30 Id. de Calatayud.
- 1.º de Julio id. de Sos.
- 2 Id. de La Alfranca.
- 3 Id. de Pina.
- 4 Id. de Caspe.
- 5 Id. de Egea.
- 6 Id. de Daroca.
- 7 Id. de Borja.

La entrega dará principio a las 7 en punto de la mañana en la sala de recepcion desde la misma hora hasta la una de la tarde se oirán y fallarán en juicio publico ante el Consejo en el salon donde celebra sus sesiones las escepciones legales que comprenda el partido que haya hecho la entrega

el dia anterior, y desde las dos de la tarde en adelante las reclamaciones físicas y de talla que comprenda el partido que haga la entrega en el dia.

Sin perjuicio de las prevenciones que el Consejo á dirigido á los Alcaldes particularmente en circular de 1.º del actual se observarán además las siguientes

- 1.º Los Comisionados de los Avuntamientos serán llamados para todas las operaciones de la Quinta por el orden alfabético de los pueblos de su respectivo partido, y se presentarán con la puntualidad debida, en la inteligencia de que si una vez llamados no comparecen, quedarán para el turno que el Consejo designe y se les exigirá la responsabilidad a que le hagan acreedores por los perjuicios que ocasionen.
- 2.º La entrega correspondiente a un partido que no pueda concluirse en el dia continuará al siguiente a primera hora.
- 3.º Para evitar la entrega de suplentes por los que estén procesados ó penados, deberán pedir los Alcaldes a los tribunales en que se haya seguido causa criminal contra el mozo declarado soldado, certificación de la sentencia que haya causado ejecutoria la cual acompañará el comisionado a los documentos de que debe ir provisto.
- 4.º Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificación del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 96. La certificación deberá comprender la noticia del estado de la causa y el dictamen ó censura del Ministerio fiscal, así como si está ó no preso el mozo procurando los Alcaldes despues que recaiga sentencia, remitir la certificación de que habla la disposicion 3.º
- 5.º Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado de hacer constar en las actas, y estado que mas abajo se dirá, cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados, teniendo entendido, que dichas reclamaciones pueden hacerse desde el acto en que se celebre la declaracion de soldados

hasta la víspera del día señalado para la salida de los quintos de la capital.

6.º En las actas y estado indicados en el artículo anterior se expresará la talla de los quintos y suplentes por metros y milímetros, así como la de los que hayan sido declarados sin ella, por no tener la de ley y hubieren quedado exentos del servicio por cualquier concepto legal.

7.º En el mismo día que salgan los quintos para la capital, se principiarán las actuaciones para la declaración de prófugos observándose lo dispuesto en el artículo 115, dando cuenta con urgencia del resultado de los expedientes, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la ley. Respecto á esta capital deberá entenderse que el día en que salen los quintos, es el en que están llamados para ser entregados en Caja.

8.º Los que pretendieren sustituirse por medio de otra persona podrán presentar desde luego en la Secretaría del Consejo, los documentos que para dicho objeto previene la ley.

9.º Los Alcaldes cuidarán de que se foamen los expedientes justificativos de exenciones físicas, con arreglo al art. 4.º del Reglamento para su declaración, debiendo hacerse de oficio, sin que por los que intervinieren en ellos se lleve derecho alguno.

10.º Así mismo cuidarán de que los que aleguen excepciones como la de ser hijo de viuda pobre, padre impedido ó sexagenario, y demás que comprende el art. 76 de la ley y reclamen de los fallos de los Ayuntamientos para el Consejo provincial, traigan los expedientes arreglados debidamente. Los que tengan otros hermanos sirviendo personalmente en el ejército, acompañarán certificación de su existencia fechada en el mismo día ó posterior al de la declaración de soldados y los que aleguen la excepción de mantener á su padre, madre, abuelo, abuela, ó hermanos huérfanos, acompañarán certificación del Ayuntamiento en que se haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribución que por todos conceptos haya satisfecho en el año próximo pasado 1865 y tenga señalada para el corriente la persona que se suponga pobre, así como las utilidades que le resulten en el amillaramiento, y si tuviesen hermanos casados fuera de la compañía del padre ó madre, traerán iguales certificaciones respecto á la contribución que pagan por los bienes que posean ó industria que ejerzan.

11.º Los expedientes de exención ó inutilidad deberán venir en papel del sello 9.º fuera del caso 2.º del artículo 46 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

12.º Los comisionados presentarán con las actas las filiaciones duplicadas de los quintos, suplentes, reclamados para ante el Consejo y penados que estén sufriendo la condena poniendo en ellas sin falta alguna el día mes año de su nacimiento arregladas en un todo al modelo inserto en el Boletín oficial del Sábado 7 de Mayo de 1860.

13.º Cuando se hiciera reclamación para ante el Consejo por la inutilidad física del padre ó hermanos, se traerá con los quintos ó suplentes, la persona cuya inutilidad se pretenda para su conocimiento.

14.º Para cumplir con las prevenciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 21 de Mayo último, presentarán los co-

misionados un estado en que se espese claramente la talla y demás extremos señalados y dos relaciones formadas con presencia de los libros parroquiales, y firmadas por los individuos y Secretario de Ayuntamiento

y por los curas párrocos respectivos ó eclesiásticos que aquellos designen cuyo estado y relaciones han de ser arregladas á los modelos insertos á continuación.—Zaragoza 8 de Junio de 1866.—Alejandro Marquina.

PUEBLO DE PARTIDO DE

Estado que manifiesta el número de mozos sorteados para el reemplazo de 1866 y el resultado de los declarados útiles é inútiles en este pueblo.

Número de mozos sorteados.

Cupo que ha cobido.

Los que sean.

El que sea.

N.º del sorteo	Nombres.	Excepciones que alegan.		Resolución del Ayuntamiento.			Habil. ó exento	Reclamaciones ante el Consejo. (espresando la fecha)
		Talla. Mil.s	Física Legal	N.º	Orden.	Clase		
1.º	José Gil.	1,550	»	»	»	»	Corto	Pedro Rey el 5 de Junio.
2	Hilario Betés	1,600	»	hijo de viuda	»	»	Esento.	Andrés Perez el 1.º Mayo.
3	Manuel Bueno	1,700	Física	»	34	3.º	1.ª Inútil.	Pedro Gomez 26 de id.
4	Juan Lopez.	1,750	»	»	»	»	soldado	El interesado.

Así sucesivamente.

Fecha y firma del Alcalde.

Provincia de Zaragoza.

Partido de

Pueblo de

Relacion en que consta la edad de los quintos, suplentes y reclamados en dicho pueblo en el reemplazo de 1866 segun Real orden de 21 de Mayo.

Nombres.	N.º del sorteo.	Fecha en que nacieron.			Edad en 30 de Abril			Observaciones.
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
F. de Tal	1	15	marzo	1846	20	4	8	Quinto ó suplente.

Fecha y firma.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 17 de Mayo último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que fundada en la de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones expresadas en la ley de 6 de Mayo de 1855, atendien-

do á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 10 de Julio último, á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase menuda, acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favorecen; y por fin, á las difíciles y penosas circunstancias que atraviesa el país con motivo de la epidemia colérica. En su vista y considerando que el Real decreto de 10 de Julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicación, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado á los Gobernadores del Reino, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debía contarse para los vecinos de las ca-

pitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los Boletines oficiales de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1837; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados, por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieron: Considerando que sin violentar en su aplicacion el más recto sentido del art. 6.º del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulación de sus terrenos el amparo de la ley de 6 de Mayo de 1855, sino intentar su reclamacion para conseguirla, ó sea presentar las oportunas solicitudes: Considerando que por la Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pro de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno: Considerando que por más aflictivas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos con motivo de la epidemia reinante, en época no lejana; felizmente, por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fáciles hacia, segun la expresada Real orden de 21 de Setiembre: Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del art. 6.º del referido decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos los medios más eficaces, regulares y económicos para ejercitar sus derechos, y obtener la titulación correspondiente; S. M. se ha serido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicandolas en su más recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliandose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno no dilatando por más tiempo, á pretexto de reclamaciones más ó menos atendibles, el entregar á la desamortizacion lo que legítimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M. en cuanto sea dable.—De Real orden digo á M. E. para su

conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de la misma Real orden transcribo a V. S. para que se inserte inmediatamente en el Boletín oficial con las siguientes prevenciones:

1.ª Que no se dé curso a los expedientes de legitimación de terrenos cuyas solicitudes o peticiones no hayan sido registradas y relacionadas de conformidad con las reglas establecidas por la Real orden de 21 de Setiembre de 1865, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse a este Ministerio.

2.ª Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con las relaciones remitidas a este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada Real orden, enviara V. S. un resumen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del día en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia y en las Alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª.

Y 3.ª Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitación de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos a la superior aprobación, para que sean corregidas las faltas de instrucción, de documentos y datos precisos e indispensables, segun están prescritos por las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad, debiendo advertir que por este Gobierno no se dará curso a los expedientes, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias y repartimientos de terrenos, que se hubiesen promovido desde el día 23 de Enero último en esta capital, segun se dejó establecido en circular de 9 de Marzo siguiente, y en los demás pueblos de la provincia cuatro dias despues, o sea desde el 27 del mismo mes de Enero inclusive, mediante a que en las citadas fechas prescribieron los beneficios cometidos por la ley de 6 de Mayo de 1855 y Real decreto de 10 de Julio del año próximo pasado.

Al propio tiempo no puedo menos de prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia a quienes comprendan esta Circular, que en interés de la Agricultura, de la propiedad y de sus administrados activen por todos los medios que estén a su alcance, la terminación de dichos expedientes, que se formarán con arreglo en un todo a las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre último, publicadas en los Boletines Oficiales numeros 183 y 181 correspondientes a los dias 20 de Noviembre de 1862 y 26 de Setiembre de 1865 respectivamente, remitiéndolos a este Gobierno a medida que se vayan instruyendo sin esperar a que lo estén todos, pues que he observado que algunos Alcaldes en la creencia sin duda de que con haber incoado dentro del período habilitos poseedores de dichos terrenos las solicitudes de legitimación han cumplido ya con las disposiciones legales y tienen las garantías necesarias, no se cuidan de tramitar aquellas, ni

de reunir los datos que se exigen, lo cual pudiera ser motivo de conflicto principalmente para los interesados, que por su parte deben tambien cooperar y prestar todo su concurso para la pronta adquisición del título administrativo, si en una fecha no remota se abriese un término más ó menos limitado para la terminación de los referidos expedientes, circunstancias que conviene a prevención tener presente para evitar los perjuicios que podrian seguirse de la demasiada confianza.

Zaragoza 4 de Junio de 1866 — Alejandro Marquina.

Circular. — Beneficencia.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, dependientes de mi autoridad, procederán a la busca del demente Ramon Sarriguren y Arday, natural de Obanos, provincia de Navarra; que con el traje de la casa, se fué ayer tarde del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta capital, y cuyas señas se espresan a continuación: remitiéndolo en caso de ser habido a disposición del Director de dicho asilo.

Zaragoza 4 de Junio de 1866. — Alejandro Marquina.

Señas.

Edad 56 años, talla enmplida, pelo castaño, color sano, tuerto del ojo izquierdo.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«A los Sres. Gobernadores Militares digo con esta fecha lo que sigue.

Habiendo sido destinados a provinciales, los individuos de la quinta que cumple en 1869, y conyiniendo que para cualquier orden que se les tenga que comunicar tanto a estos como a los demás que sirven en los espresados cuerpos tener noticia del punto en que se encuentran: estando encargado tambien en los reglamentos que los soldados y demás clases de los Batallones provinciales, presenten siempre a las autoridades militares de los puntos en que residan, los pases que les hayan espedido con tal objeto los Gefes respectivos, y teniendo entendido que muchos dejan de cumplimentar esta orden por descuido ó por ignorancia, he dispuesto que en el término de 15 dias, empezándose este a contar desde el que señale V. S. se presenten en el Gobierno militar de su cargo, todos los que residan en la capital para tomar la nota debida; y que lo verifi-

quen al Alcalde Constitucional, los que se hallen en pueblos donde no haya autoridad militar; en la inteligencia de que los que no lo hagan así, serán tratados como desertores, a cuyo fin hará V. S., las prevenciones debidas en la orden de la plaza, debiendo darme conocimiento de cualquier infracción a esta disposición para lo que proceda.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad y con objeto de que los individuos referidos no se ausenten de los pueblos, sin el competente permiso. Los Alcaldes darán parte de los que lo verifiquen sin exhibir el pase del Gefé respectivo.

Zaragoza 5 de Junio de 1866. — Alejandro Marquina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Habiendo terminado con esceso el plazo señalado por esta Administración para la presentación de la matrícula del subsidio industrial y de Comercio y siendo en crecido número los pueblos que hasta la fecha no la han remitido, he creído oportuno fijar como último é improrrogable plazo el día 15 del actual, en la inteligencia de que los pueblos que no llenen dicho servicio para el día antedicho, sufriran por más que sensible me sea, las consecuencias de un apremio, que no se saltará hasta que prentado dicho documento, obtenga la competente aprobación del señor Gobernador de la provincia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue a noticia de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se hallen en descubierto. Zaragoza 8 de Junio de 1866. — Ventura de la Peña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ADUANAS.

El día 15 del actual, y hora de las 10 de su mañana, tendrá lugar en los Almacenes de esta Administración la subasta pública de varios géneros procedentes de comisos, los cuales se hallan subdivididos en lotes y cuyo por menor es el siguiente:

Expediente núm. 17.

Género lícito. — Lote único.

Un pañuelo, tel. seda y algodón, labrado al telar, 4 escudos. Ocho medios idem idem, a dos escudos uno, 16 escudos. 13 velos id. id. a 600 milésimas de escudo uno, 7 escudos 900 milésimas. Total 27 escudos 900 milésimas.

Expediente núm. 18.

Género lícito. — Lote único.

Doce kilogramos; perfumeria en 72 frascos conteniendo varios abstractos, pomadas etc. a 3 escudos 600 milésimas kilogramo 43 escudos, 200 milésimas. 6 kilogramos id. a sesenta pastillas de jabon a 6 escudos kilogramo, 36 escudos. 5 kilogramos id. a 62 pastillas id., a 4 escudos 300 milésimas kilogramos, 21 escudos 500 milésimas. 400 gramos polvos dentrificos a 12 francos a 24 escudos kilogramos 9 escudos 60 milésimas. 6 kil. vinagrillo en 24 frascos a 2 escudos 800 milés. kilogramo 19 escudos 320 milésimas. 2 kilogramos en 12 frascos agua de colonia a 5 escudos 400 milésimas kilogramo, 10 escudos 800 milésimas. 8 kilogramos en 76 francos conteniendo varios aceites de agua de Boton a 4 escudos kilogramo, 32 escudos. 4 kilogramos en 12 estuches de carton conteniendo cada uno 3 frascos y 2 cepillos con tintura denominada de Desemous a 4 escudos 800 milésimas kilogramo 19 escudos 200 milésimas. Total 191 escudos 620 milésimas.

Expediente núm. 19.

Género lícito. — Lote único.

Un kilogramo 100 gramos veludillo de seda y algodón en cintas a 23 escudos kilogramo. 23 escudos 200 milésimas. 12 corbatas tejido seda a 100 milésimas de escudos una, 1 escudo 200 milésimas. Total 26 escudos 500 milésimas.

Expediente núm. 23.

Género lícito. — Lote único.

36 y anteojos ordinarios a cien milésimas de escudo uno, 3 escudos 600 milésimas. 36 portaplumas de madera, latón y hueso a 60 milésimas uno, 2 escudos 160 milésimas. 12 forforeras de pasta barnizadas a 250 milésimas de escudo una, 3 escudos. 12 docenas lapiceros de madera a 250 milésimas de escudo una, 3 escudos. Total 11 escudos 760 milésimas.

Expediente núm. 24.

Género lícito. — Lote único.

400 kilogramos palo tinte en 27 trozos a 100 milésimas de escudo kilogramos, 40 escudos.

Expediente núm. 25.

Género lícito. — Lote único.

6 botellas conteniendo vino champagne de cabida siete decilitros a 2 escudos 400 milésimas uno 14 escudos 400 milésimas. 6 id. id. marrasquino a un escudo 600 milésimas uno, 9 escudos 600. Total 24 escudos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Junio de 1866. — El Administrador, Ventura de la Peña.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer y último pregon a Baldomero Ballester para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado a

oir una notificación en causa sobre hurto formada contra Ventura Comas y Jover.

Dado en Zaragoza a 27 de Mayo de 1866. — Atanasio Tuñón. — Por mandado de S. S. Manuel Serrano.

D. Atanasio Tuñón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Antonio Piedrafita y Lais, vecino de esta ciudad soltero, para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado para oír una notificación de causa sobre tentativa de robo reguida contra el mismo, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 1.º de Junio de 1866. — Atanasio Tuñón. — Por mandado de S. S. Camilo Torres.

D. Matias Galve y Oliván, Juez de paz letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon a Bernardo Tisne y Gratelú, natural de Pau en los Bajos Pirineos (Francia) de oficio Alvañil, soltero, de 28 años de edad, residente que fué en esta ciudad, para que el término de 9 días comparezcan en este Juzgado a oír cierta notificación en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre lesiones, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 27 de Mayo de 1866. — Matias Galve y Oliván. — Por su mandado, José Barrau.

D. José Marzo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente Sentencia. — En la villa de Egea de los Caballeros a 18 de Abril de 1866; en los autos de menor evantía seguidos en este Juzgado entre partes de la una y como de-

mandante D. Miguel Aparicio vecino de Tauste, y en su nombre el Procurador D. Estasio Olmos; y de la otra como demandado José Arjol de la misma vecindad, representado en su rebeldía por los estrados del Tribunal, sobre reclamacion de cierta cantidad. — Resultando que José Arjol y su esposa Antonia Oliván, ahora difunta, preebieron en el día 9 de Enero de 1848 en comandy fiel depósito de D. Miguel Aparicio y la suya la cantidad 982 rs. vn. la cual se obligaron a entregarles siempre que por los mismos les fuera reclamada, otorgando al efecto en el mismo día la escritura cuya primera copia obra en estos autos. — Resultando pue recibidas posteriormente por el Aparicio a cuenta de dicha suma ocho colmenas y un capazo de escarzo de cera valorados en doscientos ochenta reales vellon y reclamados por el mismo del José Arjol los 702 rs. restantes hasta el complemento de aquella é intentada al efecto la conciliacion sin haber mediado avenencia verificandose el pago por el último, el Aparicio compareció ante este Juzgado interponiendo demanda de menor cuantía, mediante la cual solicita se condene al Arjol al pago de los expresados 702 rs. vn. y en las costas; — Resultando que conferido traslado de dicha demanda a José Arjol y emplazado en forma para ante este Juzgado, no ha comparecido a contestarla por lo que fué declarado rebelde, continuandose las actuaciones con los estrados del Tribunal en representacion del mismo. — Considerando que el demandado José Arjol se halla obligado en virtud de la referida escritura a devolver a D. Miguel Aparicio los 702 rs. vn. que con los 280 que este reconoce haberle satisfecho aquel son los 982 que el mismo Arjol recibió en depósito. — Vista la ley primera, título primero, libro 10 de la Novisima recopilacion y el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo; — Que debo condenar y condeno a José Arjol al pago de 702 rs. vn. a Miguel Aparicio y en las costas de este juicio. — Pues por esta mi sentencia que se notificará a las partes haciendose además notoria por medio de edictos, remitiéndose un ejemplar al

Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, así lo pronuncio mando y firmo — Teodoro Aspás. — Ante mí — José Marzo.

Así resulta de los autos nombrados a que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en la villa de Egea de los Caballeros a 18 de Abril de 1866. — José Marzo.

BANCO DE ZARAGOZA.

La Direccion y Consejo de Administracion de este establecimiento con acuerdo de la Comision representante de la Sociedad compuesta de sus veinte mayores accionistas, y autorizada competentemente por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en uso de las facultades que le concede el presente estado excepcional del mismo, ha dispuesto que se limite el cambio de sus billetes al portador circulantes, fijando en 200 rs. la cantidad que diariamente pueda cada persona recibir en la Caja destinada al efecto y en 20.000 rs. la suma total que cada día se destine a este servicio.

Zaragoza 7 de Junio de 1866. — El Director, Juan Bruil.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS

Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M.

El seguro mutuo de quintas, no es como algunos creen una empresa de sustitucion militar; es una sociedad mútua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar a los padres de familia para que les sea más fácil redimir del servicio de las armas a aquellos de sus hijos a quienes toca ser la suerte de soldado.

Todos los jóvenes comprendidos por la ley en el próximo sorteo pueden suscribirse al seguro mutuo de quintas hasta la víspera del día en que se verifique el sorteo, sea cualquiera el pueblo en donde juegue la suerte.

Basada la asociacion en la mutualidad, cada uno paga lo que puede ó lo que quiere hasta la cuota más elevada, ganando todos proporcionalmente a la cantidad satisfecha, época de su imposicion y riesgo que hayan corrido, puesto que el reparto se hace entre los que definitivamente son declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia, D. Felipe Juste, que vive en la calle de Bruil núm. 1, dará más pormenores y facilitará prospectos para el próximo sorteo.

SUBASTA

Por sus dueños se pondrán en venta mediante subasta que se celebrará en Zaragoza el día 28 de Junio próximo a las 11 de su mañana, en la notaría de D. Celestino Serrano, calle de S. Vito núm. 11, donde obran los títulos de pertenencia, las fincas siguientes:

En término de la villa de Quinto, partido de Pina: Una hacienda llamada de Matamala, compuesta de 3278 olivos, 32 cabeceras de tierra blanca, 2 de viña, 6 de soto con arbustos junto al Ebro, 2 de arboleda, tiene varios frutales, 2 norias para riego con su caseta, y una casa vendida titulada del carro con corral, equidras y cubiertos, un pajar y caseta contiguos, junto a la carretera de Alcañiz entre las barcas de Jelsa y Velilla, tasada pericialmente en 640.400 rs. vn.

En los de villa de Jelsa. Un campo de 10 anegas con 7 olivos y un nogal, otro de 3 y 8 almudes con 4 moreras y un nogal, y otro de 6 y 7 con porcion de vinya tasados los 3 en 20.179 rs. vn.

En los de la villa de Nierlas, partido de Tarazona. Una viña de 6 anegas otra de 4 medias, otra de 3 y 6 almudes, otra de 4 a 6, otra de 7, otra de 1 y 10, otra de 1, otra de 6 y 5 almudes, valoradas en 6280 rs. vn. Una casa calle del Conde núm. 1 con bodega vinataria tasada en 9800, tiene cuatro cubas y una prensa de riego valoradas en 2120 rs. vn. total de las 8 viñas una casa y efectos de la bodega 48200 rs. vn.

Enseñarán las fincas de Quinto y Jelsa D. Pablo Falcon, habitante en Jelsa y las de Nierlas el arrendador D. Lucas Lahera.

BUENA OCASION

de colocar capitales sin riesgo ninguno.

En la agencia de negocios de Joaquín Anzano calle de los Estebanes núm. 2, hay encargos de vender diferentes fincas urbanas y rústicas en esta ciudad y sus terminos.

También se hay de tomar cantidades a préstamo, con la garantía de fincas en la capital.

Horas de despacho de 8 de la mañana a 2 de la tarde.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Cimballa se halla de manifiesto por término de 8 días, a contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de Tauste está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 días, y ob